

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1224

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

El licenciado **Virgilio Vásquez Pinto**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 201-01-857 de 20 de octubre de 2005, emitida por la **directora general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 31 de julio de 2009, visible a foja 17 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece que sólo son recurribles ante esa Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En relación con lo antes expresado, este Despacho observa que la nota 201-01-857 de 20 de octubre de 2005, objeto de impugnación por su naturaleza no constituye un acto administrativo, por lo que no puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que se trata de una mera opinión o criterio emitido por la entonces directora general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de absolver la consulta formulada por el director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, relativa al pago del impuesto de transferencia de bien mueble.

En ese sentido, esta Procuraduría advierte que la ley 38 de 31 de julio de 2000 al referirse al acto administrativo, dispone que es la declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Por otra parte, observamos que según lo señala la citada ley 38 de 2000, la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición y consiste en la pregunta o preguntas que dirige un particular a la autoridad competente, para que ésta opine en relación a un asunto que interesa al consultante o a un número plural de personas, (Cfr. acápite 24 del artículo 201 de la ley 38 de 2000).

Finalmente, debe indicarse que la nota acusada de ilegal por ser sólo una opinión, no permite que se produzca el agotamiento de la denominada vía gubernativa o administrativa, que no es más que el mecanismo de control de la legalidad de las dediciones administrativas que toma la Administración Pública, toda vez que en el negocio jurídico bajo análisis, la Administración no emitió una decisión susceptible de ser recurrida mediante los recursos administrativos que conforman dicho mecanismo de control; por tanto, la demanda que nos ocupa incumple con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 31 de julio de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, para que se declare nula, por ilegal, la nota 201-01-857 de 20 de octubre de 2005, emitida por la directora general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**